

L.B.T.

Santiago, 18 de Junio de mil novecientos ochenta.

Vistos:

A fs. 3 el Sr. Ministro del Interior ha deducido requerimiento en contra de Juan Jara Cruz, chileno, casado, comerciante de cincuenta años, imputándole la comisión de los delitos contemplados en los artículos 42 letra a) y 62 letra b) de la ley 12.927; acompaña como fundamento de aquel requerimiento, dos recortes de los diarios La Segunda y La Tercera, en que se contienen las expresiones injuriosas que configurarían aquellos delitos.

A fs. 7 presta declaración indagatoria el inculpado Jara, quien reconoce haber vertido las expresiones que se contienen en los periódicos acompañados.

A fs. 10, 21, 22 y 28 los periodistas, que captaron las expresiones del inculpado y las reprodujeron en prensa y radio, ratifican su efectividad.

A fs. 11 se agrega al proceso cassette de grabación que contiene las expresiones de Jara, las que este reconoce como suyas en la diligencia de inspección del tribunal de fs. 23.

A fs. 12 se agrega la diligencia de investigación que repite los antecedentes ya acumulados, agregando libretos radiales sobre el mismo punto.

A fs. 24 se dicta auto de procesamiento contra Juan Jara como autor del delito que describe la letra b) del artículo 62 de la Ley 12.927.

A fs. 26 corre la información testimonial sobre la conducta anterior del reo; y a fs. 39 se agrega el extracto de filiación del reo.

A fs. 38 vta. se declaró cerrado el sumario y se

pasaron los autos al Sr. Fiscal, quien a fs. 41 deduce acusación en contra de Jara por el delito que se le imputa en el auto de procesamiento; el Ministerio del Interior se adhirió a esta acusación a fs. 43.

El reo contestó la acusación solicitando su absolución a fs. 44 y ha rendido la prueba documental que se agrega a fs. 53 y siguientes.

Con lo relacionado y considerando:

En el artículo 19.º que con el mérito del requerimiento de fs. 3, recortes de periódicos de fs. 1 y 2, declaraciones de Diózel Pérez de fs. 10; de Hermógenes Pérez de Arce de fs. 10 vta.; de Beltrán Alfaro de fs. 21; de Mirtha Alveal de fs. 38; inspección del Tribunal de fs. 23; debe tenerse por acreditado que el día 9 de abril del año en curso Juan Jara Cruz, en el curso de una asamblea del gremio de taxistas pronunció un discurso en el cual entre otras usó las siguientes expresiones: "Un grupo de señoritos apoyados en las bayonetas de las Fuerzas Armadas y de Orden que han venido decretando lo que ellos han querido determinar. Están convencidos de que la actual política económica es la mejor y que están salvando al país". "Al gobierno militar que prometió justicia e igualdad para todos los chilenos, yo le declaro responsablemente que esta es una revolución traicionada, porque el actual gobierno solamente ha escuchado y le ha dado derecho a la Confederación de la Producción y del Comercio que reúne los mas altos capitales de este país, y el derecho fuerte de la clase media ha sido pisoteado". "Hay que rescatar al gobierno de las garras de un grupo de privilegiados".

En el artículo 29.º que estas palabras constituyen expresiones proferidas en descrédito y me-

entre los cuales desuellan el P de la
R. y sus Ministros de E, por que resulta
de la orden de indulto del 1911.

menoscabo de las autoridades de Gobierno y configuran el delito
contra el orden público que describe la letra b) del artículo
69 de la ley 12.927 y sanciona el artículo 79 del mismo texto
legal.

39. que los an-
tecedentes reseñados en el fundamento 19 y las propias declara-
ciones prestadas por el reo a fs. 7 y 11, constituyen anteceden-
tes suficientes para tener por establecida la participación de
autor que le ha cabido a Juan Jara Cruz, en el delito antes men-
cionado.

40. que contes-
tando la acusación a fs. 44, el reo solicita su absolución, la
que fundamenta en dos aspectos: en primer término la falta de
ánimo de injuriar y en segundo y último, si el Presidente de la
República, Ministros de Estado, Comandantes en Jefe de las Fuer-
zas Armadas y Director General de Carabineros, están o no com-
prendidos en las expresiones injuriosas.

50. que el sen-
tenciador se hará cargo de las anteriores argumentaciones en el
mismo orden; que en lo que respecta al primer motivo falta de
"animus injuriandi", debemos hacer presente que es un punto en
que los autores discrepan, ya que algunos consideran que debe
existir este ánimo lo que hace que para ellos el delito de in-
juria tiene que estar revestido de una exigencia particular de
subjetividad, y el deseo de producir el descrédito, la deshonra
o el menoscabo. Para otros el "animus injuriandi" no es otra co-
sa que el dolo propio de la injuria y no es necesaria la exigen-
cia de una particular subjetividad; es indudable que nuestro tex-
to legal no exige un dolo específico y que proferidas las expre-
siones en deshonra o menoscabo de una persona, estas están

revestidas de dolo en los términos que señala el inciso segundo del artículo 12 del Código Penal. Por estas razones se rechaza la petición de absolución fundada en la falta de "animus injuriandi".

50. que por úl-

El acusado solicita se le absolva, porque, en su concepto, las expresiones injuriosas no están dirigidas en contra de las personas enumeradas en la letra b' del artículo 69 de la Ley 12.927. Es indudable que el texto del artículo 416 del Código Penal, establece como sujeto pasivo del delito a personas naturales, y que en principio podría estimarse que las personas jurídicas o colectivas, no podrían ser sujetos pasivos del delito de injuria; pero debemos tener en consideración que el delito que se persigue en estos autos no es propiamente un delito de injurias, sino que un delito contra el orden público, y tan cierto es esto que en la enumeración que se hace la disposición legal antes citada se contiene la referencia a la bandera, escudo y nombre de la patria, que lejos de ser personas naturales son símbolos de la nación. Por lo demás cuando el acusado se refiere al Gobierno y las Fuerzas Armadas y de Orden, está injuriando a personas naturales perfectamente determinadas, pues el Gobierno en su aspecto administrativo, que es el que ha servido de motivo para las expresiones incriminadas, está formado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

En mérito de lo que se lleva dicho se rechaza igualmente la petición de absolución por el segundo de los motivos invocados al contestar la acusación.

62. que los do-

mentos acompañados, en el probatorio por el reo no alteran las conclusiones a que se arriba en los fundamentos preceden-

tes.

79.-uo favorece al encausado Jara la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra plenamente comprobada en autos con el mérito de la información sumaria de fs. 26 y ratificada por el extracto de filiación de fs. 39. Que el tribunal considere esta atenuante como muy calificada, teniendo para ello presente los antecedentes que sobre su vida privada y pública se desprende de todos los antecedentes reunidos en autos. En atención a lo expuesto, al aplicar la pena se estará a lo que dispone el artículo 68 bis del Código Penal.

89.-uo no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que deban considerarse.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 69 letra b), 70, 26 y 27 de la Ley 12.927, y 30 del Código Penal se condena a Juan Jara Cruz, ya individualizado en la parte expositiva, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito contra el orden público que describe la letra b) del artículo 69 de la Ley 12.927, cometido el 9 de abril de 1980.

Reuniéndose en favor del reo los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 7.821, se le remite condicionalmente la pena privativa de libertad que la sentencia le impone, debiendo quedar sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos de su domicilio por el plazo de un año y cumplir las demás exigencias, que establece el artículo 20 de la ley citada.

... el beneficio que se le ha concedido
y el no hubiere de cumplir la pena de presidio, le servirán
de no los nueve días que permaneció detenido y en prisión
preventiva, según consta de fs. 6 y 37.

Regístrese y

Consúltase si no se aplico.

DECLARADO POR EL MINISTERIO SUMARIANTE DON ENRIQUE LERITA C. SPS.

Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto, quinto (repetido), séptimo y octavo, que se eliminan. En el segundo entre "autoridades de gobierno" e "y configuran", se agrega la frase siguiente: "entre las cuales descuellan el Presidente de la República y sus Ministros de Estado, personas naturales de reconocida individualidad".

Se tiene, además, presente:

1º.- Que la defensa del reo -a fs. 44- sostiene que éste debe ser absuelto de toda acusación, haciendo suyo lo que el Sr. Fiscal de esta Corte "en defensa del Gobierno constituido", plantea por el dictamen de fs. 41, esto es:

1º.- "Si el sindicato tuvo o no ánimo de injuriar, difamar, calumniar",

2º.- "Si en realidad el Presidente de la República, Ministros de Estado, etc., están o no comprendidos en las expresiones que se destacan a fs. 3 vta., línea segunda a octava del requerimiento de fs. 3"; circunscribiendo, así, dicho requerimiento del Ministerio del Interior, a su mínima expresión, lo que el representante de dicho ministerio acepta, implícitamente, al limitarse a adherir a la acusación del Sr. Fiscal (fs. 43);

2º.- Que, como se ve, la defensa del reo no niega que las expresiones de marras son en sí, objetivamente consideradas, idóneas para "difamar", "injuriar" o "calumniar" a quien o a quienes se dirigen; tampoco niega que fueron proferi-

lidad estimable al tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, y, a la vez, una categoría del conocimiento jurídico. Como realidad estimable, el "orden público" es una forma de vida, un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.

Honda y larga es la diferencia entre éste y aquél concepto, y así también acontece con los valores jurídicos protegidos en relación con ellos;

9º.- Que el artículo 416 del Código Penal define la injuria como "toda expresión proferida... en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona";

10.- Que el artículo 6º, letra b) de la Ley de Seguridad del Estado está concebido como sigue: "Los que ultrajaran públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido";

11º.- Que el simple cotejo de los textos transcritos delimita claramente los tipos penales tratados en ellos y ahora mayores consideraciones al respecto;

12º.- Que, por otra parte, en relación con un delito tipo cuyos verbos rectores son: difamar, injuriar y calumniar, resulta demasiado ligero y liviano sostener que, en autos,

3

es se trata -simplemente- de un delito de "injuria", y que como
1 este término se encuentra definido por el legislador (artículo
- 416, del Código Penal), debe dársele aquí su acepción legal por
con- exigirlo -de este modo- el artículo 20 del Código Civil.

en Estimamos que se trata de una interpretación erra-
da, tanto por lo que precede, cuanto porque el mismo artículo
15 20 se encarga de precisar que la definición de ley sólo rige en
1 la materia para la cual ella la formula o expide; vale decir,
para configurar, en su caso, un delito contra las personas; no
10 un delito contra el orden público;

13 13.- Que no se concibe la existencia del artícu-
lo 6º, letra b), de la Ley de Seguridad del Estado, si se acep-
ta que la conducta que sanciona es la misma que castiga el Có-
digo Penal en sus artículos 416 y siguientes, obvio es que si
el legislador de ayer y de hoy se preocupó de dictar aquélla
lo ha hecho en resguardo de otros intereses.

Ley de Seguridad del Estado y Código Penal son
cuerpos de leyes distintos que protegen bienes jurídicos diferen-
tes.

Corroborando tal aserto, el profesor Alfredo Et-
cheverry, en su obra "Derecho Penal en la Jurisprudencia", tra-
ta los DELITOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO en
el tomo VI, páginas 89 y siguientes, bajo el título DELITOS CON-
TRA EL ORDEN PÚBLICO

Lo propio hace el profesor Zenteno Vargas, al ac-
tualizar la obra del insigne maestro don Gustavo Labatut Glén
(Derecho Penal", tomo II, páginas 25 y siguientes) y agrega:
"La Ley sobre Seguridad del Estado.... incluye un conjunto de
disposiciones penales encaminadas a reprimir actividades que vul-
neran no sólo el orden público, sino también el social y el eco-

nómico". Agrega: "Esta ley ha venido a completar en esta materia el articulado del Título II, libro II, del Código Penal (no se relaciona con el Título VIII del mismo Libro.)"

El profesor Zenteno, con la claridad y concisión que lo distinguen, explica: "La expresión "orden público" tiene dos significados: objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social, que es la base de la vida civil; orden es sinónimo de paz pública. Lo primero importa que si un gremio se siente lesionado en sus legítimos derechos por un decreto alcaldicio, debe reclamar en contra de ese decreto ante los Tribunales de la República; lo segundo significa que quien es reponsable o dirigente de ese gremio debe explicarle la vía legal a seguir, no enardecerlo para que derive al paro, la huelga o la asonada, porque con ello turba la tranquilidad pública y amaga la seguridad social.

Omitiremos lo referente al orden social y económico en homenaje a la brevedad y porque el tipo penal que nos ocupa se refiere sólo al "orden público";

149.- Que no está demás recordar que si bien es cierto todo delito significa una violación mediana de la paz pública, no es menos verdadero que los hay también que la lesionan de una manera inmediata, son éstos los que atentan en contra del "orden público", de ellos se ocupa el Título III de la Ley de Seguridad del Estado, y de allí su gravedad;

150.- Que, demostrado como queda, que el delito que nos ocupa (el que se imputa a Juan Jara Cruz) es distinto del que el Código Penal trata en sus artículos 416 y siguientes, no es menester pronunciarse sobre la necesidad o no necesidad

de que concurra, en la especie, un propósito específico de deshonrar, más allá del dolo propio de todo delito -que la ley presume: artículo 1º, inciso 2º, Código Penal - y que en el caso de la injuria consistiría en la conciencia de la aptitud de las expresiones para ofender a una persona natural determinada;

16º.- Que, por lo mismo, no tiene relevancia -en la especie- la voluminosa jurisprudencia exhibida en estrados, la que -por lo dicho- no es aplicable en autos; aun más, como dice el profesor Etcheverry (Ob. Cit., T. VI, pag. 14): "Por la misma temporalidad de las leyes en referencia, que son a menudo reemplazadas por otras, según el cambio de las circunstancias sociales, y por la naturaleza propiamente política de tales leyes, no es posible que a su propósito llegue a sentarse jurisprudencia uniforme, constante y prolongada en torno de aspectos propiamente jurídicos de sus disposiciones";

17º.- Que no cabe duda la que menor que entre las autoridades de gobierno figuran el "Presidente de la República" y los "Ministros de Estado", puesto que son las primeras figuras del Poder Ejecutivo, a quien representan; son, asimismo, la autoridad máxima de la Administración Pública y los que determinan la línea política, social y económica del Estado. Asimismo, obvio es que se trata de personas perfectamente conocidas e individualizables, por no decir ^{individualizadas} y -además- comprendidas en el tipo que contiene el artículo 6º de la Ley de Seguridad del Estado, en su letra b), considerado en armonía con las expresiones que se citan a fs. 3, vta., líneas segunda a octava (ver fs. 41); alterando -así- la coexistencia pacífica, la tranquilidad pública y la seguridad social;

18º.- Que en mérito de lo que se lleva dicho se rechazan los motivos de absolución invocados al contestar la de-

manda (puntos 1 y 2 de fs. 41);

20º.- Que en cuanto a lo pedido en estrados por el representante del Ministerio del Interior en el sentido de que esta Corte tomara en consideración y resolviera conforme a todo lo pedido en el requerimiento de fs. 3, porque, según el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal estaría facultado para ello, se recuerda al peticionario que entre la acusación, la defensa y el fallo debe existir la necesaria congruencia que exigen el citado artículo 527 en armonía con los artículos 507 y 528, inciso 2º, del mismo cuerpo de leyes;

21º.- Que la pena asignada al delito en cuestión es "de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medios a máximo" (artículo 7º, Ley de Seguridad del Estado);

22º.- Que en relación con las reglas que determinan la pena aplicable al reo Juan Jara Cruz, preciso es tener presente las circunstancias que pueden modificar su responsabilidad, sin olvidar que es postulado de inexorable observancia que la apreciación de ellas, en cualquiera de sus aspectos, ha de brotar de manera lógica de los hechos de la causa, ponderados conforme ya se ha dicho (en conciencia), de tal modo que esas circunstancias integren un todo armónico y completo, sin que puedan presumirse ni suponerse;

23º.- Que también es útil recordar que tales circunstancias son de carácter eminentemente subjetivo; su función atenuante obedece a las condiciones personales del hechor y, en cuanto a la contemplada en el artículo 11, Nº 6, del Código Punitivo -que se acoge como muy calificada por el fallo en análisis- cabe observar que la ley ha sido particularmente severa, puesto que requiere una conducta anterior "irreprochable", vale decir, que no contravenga los dictados de la moral, de la ley

o de las conveniencias sociales. No es suficiente -pues- para merecer ese calificativo, la ausencia de anotaciones penales.

El término empleado por la Ley supone -según su sentido natural y obvio- un comportamiento exento de toda censura y de toda transgresión legal. Es así como un sujeto de gran figuración política, social, gremial o económica, al ser juzgado para estos efectos conforme a su inteligencia, talento, educación, ambiente que lo rodea: esferas de gobierno, relaciones internacionales, etc., puede ser que carezca de irreprochable conducta anterior y, en cambio, sí la tenga otro que, humildemente, desconocido de todos, ha soportado en silencio los avatares de la vida, porque, al contrario de lo que se cree, el concepto en análisis es ajeno a la figuración, el éxito y la fama. Por otra parte cabe preguntarse ¿puede sostenerse que el criminal que delinque contra persona determinada (víctima inmediata: una) en estado de ebriedad, por celos, cólera o extrema pobreza, sea más inmoral, temible o peligroso que el de conducta exenta de anotaciones penales antes de cometer un delito que por atentar contra la paz social lesiona -de inmediato- a todos?. Por éstas y otras verdades, el notable comentarista de nuestro Código Penal, don Alejandro Fuensalida, en su obra "Concordancias y comentarios del Código Penal Chileno", tomo I, pág. 91, expresa que "La conducta irreprochable debe ser una de tantas circunstancias que los jueces consideran para atenuar más o menos las penas dentro de sus facultades y no una causa atenuante de efectos fijos y determinados";

249.- Que para juzgar y resolver sobre estos tópicos, se han allegado diversos antecedentes personales del reo, además, suprontuario de fs. 34 que en el rubro "Antecedentes penales" de Juan Luis Aníbal Jara Cruz expresa: "no registra";

C

la consabida información de conducta (fs. 26: breve, lacónica y sin razón de lo que se afirma); y el parte de fs. 12 que, como puede verse a fs. 16 dice: "Consultado el Departamento de Asesoría Técnica, se informó: JUAN LUIS JARA CRUZ, registra Tarjeta de Control con las siguientes anotaciones....", y viene una larga enumeración que data del año 1961 -orden de aprehensión por estafa- al año 1973: Ley de Seguridad Interior del Estado;

25º.- Que con tales elementos de juicio, apreciados en conciencia y en armonía con los conceptos que preceden (considerando 22º), fuerza es concluir que al encausado Jara no le beneficia la atenuante de "irreprochable conducta anterior". Tampoco otras, según el mérito general del proceso, y, de acuerdo al postulado que se cita en el fundamento 21º, no le perjudican agravantes;

26º.- Que en virtud de lo recién apuntado, se desestima también -por improcedente- la pretensión basada en la novedad que introdujo a nuestro Código Penal el artículo único de la Ley 17.727, de 27 de septiembre de 1972, sobre atenuantes "muy calificadas";

27º.- Que no concurriendo atenuantes ni agravantes el Tribunal puede recorrer, al aplicarla, toda la extensión de la pena: desde 541 días a cinco años;

28º.- Que midiendo la gravedad objetiva que, a la postre, evidenció el delito cometido por el reo -según sus consecuencias- el Tribunal fija la sanción correspondiente en quinientos cuarenta y un días de presidio;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA la sentencia apelada que es de dieciocho de junio

último y se lee a fs. 106, con declaración de que el reo Juan Jara Cruz, ya individualizado, queda sujeto a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito contra el orden público que describe la letra b) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927 y sanciona su artículo 7º, cometido el 9 de abril de 1980 en esta Area Metropolitana.

Se mantiene el beneficio de remisión condicional de dicha pena, elevando el período de observación por el respectivo Patronato de Reos, a 1.082 días.

Cúmplase con lo prescrito por el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 7 - 80.

Redactó don Arnoldo Dreyse Jolland, Ministro de esta Corte. *individualizados = que se leen = vale =*

Hernan Cereceda B.

Marta Ossa

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS SRES. HERNAN CERECEDA BRAVO, SRTA. MARTA OSSA Y DON ARNOLDO DREYSE JOLLAND.

[Signature]

31
tercera parte

//tiago, veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta.

Vistos:

Con el mérito del expediente agregado, por no existir falta ni abuso, se desecha el recurso de queja deducido en lo principal de fs.3 en representación de Juan Jara Cruz.

Atendido lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, devuélvase al recurrente la suma consignada según comprobante N°0052561 de fs.1. Oficiése.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Erbeta y Meerahn, quienes estuvieron por acoger el referido recurso de queja y, consiguientemente, dejar sin efecto la sentencia que lo motiva, resolviendo en su lugar que se revoca el fallo condenatorio de primera instancia dictado contra el reo Juan Jara Cruz y declararlo absuelto de la acusación formulada en su contra como autor del delito previsto en la letra b) del art.6° de la ley 12.927, a virtud de las siguientes consideraciones:

1) Que al expresado reo se lo ha imputado - en la acusación que dedujo en su contra el Fiscal de la Corte de Apelaciones, a la que adhirió el personero del Ministro del Interior - la comisión del delito establecido en la letra b) del art.6° de la ley 12.967 sobre Seguridad del Estado, a cuyo tenor cometen delito contra el orden público "los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido".

2) Que según el requerimiento formulado por el Ministro del Interior, el delito lo habría cometido Jara Cruz al proferir en una asamblea efectuada en la sede de la Federación Nacional de Taxis- //

//tas de Chile diversas expresiones que --en concepto de dicho Minis-
tro-- son "claramente difamatorias contra altas autoridades de Gobier-
no y de las Fuerzas Armadas y de Orden". De las expresiones ahí trans-
critas, las siguientes aluden al Gobierno o a las Fuerzas Armadas y
de Orden: "Un grupo de señoritos apoyados en las bayonetas de las Fuer-
zas Armadas y de Orden que han venido decretando lo que ellos han que-
rido determinar, están convencidos que la actual política económica es
la mejor y que están salvando al país". "Al gobierno Militar, que pro-
metió justicia e igualdad para todos los chilenos, yo le declaro res-
ponsablemente que ésta es una revolución traicionada, porque el actual
Gobierno solamente ha escuchado y le ha dado derecho a la Confedera-
ción de la Producción y el Comercio que reúne los más altos capitales
del país, y el derecho fuerte de la clase media ha sido pisoteado".
"En las conversaciones que he tenido con otros presidentes de gremios
estamos llegando a la misma conclusión: hay que rescatar al Gobierno
de las garras de un grupo de privilegiados".

3) Que si bien en estas expresiones se alude en términos desco-
medidos al Gobierno y a las Fuerzas Armadas y de Orden, la verdad
es que no se menciona determinadamente a ninguna de las altas autori-
dades a que se refiere la letra b) del art. 6° de la Ley de Seguri-
dad del Estado, y no hay razón tampoco para entender que al ofender
de un modo global a esas entidades el reo haya querido lastimar seña-
ladamente al Presidente de la República, a Ministros de Estado o a
Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, puesto que no les atribu-
ye ingerencia alguna en el asunto que motivó su destemplada interven-
ción en la asamblea de la Federación de Taxistas. No existe, pues,
entre las expresiones descomedidas preferidas por el reo y la persona-
lidad del Jefe del Estado, de los Ministros de Estado o de los Coman-
dantes en Jefe de las Fuerzas Armadas la necesaria inmediación y espe-
cificación que requiera la hipótesis prevista en la disposición antes

treinta y dos

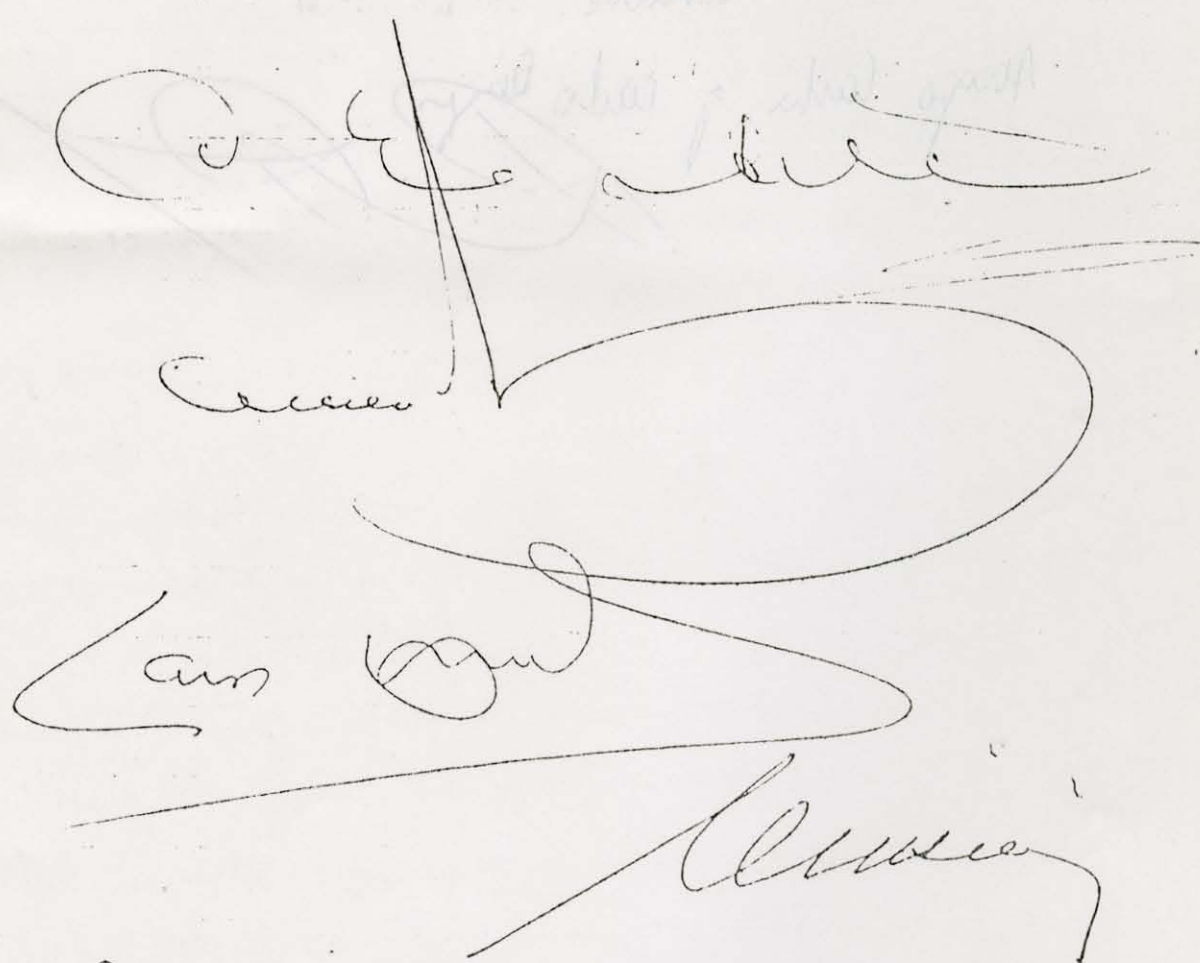
//citada, cuyo tenor denota claramente que la ofensa, para constituir el delito de que se trata, debe afectar de un modo inmediato, y no de recha zo, a la persona de alguna de esas autoridades.

4) Que en consecuencia, a juicio de los disidentes, procedía absolver al procesado Jara porque, juzgado el caso en conciencia, debió concluirse que no cometió el delito por el que fué acusado; y al no decidirlo así, los jueces recurridos incurrieron en falta susceptible de corregirse por la vía disciplinaria.

Redactó el voto el Ministro Sr. Meersohn.

Regístrese, transcribese, devuélvase el expediente agregado y archívese.

Nº 4636.



Pronunciado por los Ministros Sr. Octavio Ramírez, Sr. Arnaldo Echeverría, Sr. Abraham Meersohn, Sr. Cor-
do y Sr. Esteban S. y Abogado Santiago S. Sr. Luis
Crespo y Sr. Sr. Doña Juana de la Cruz Sr.

abogado

Donde se ha acordado haber concurrido a
la vista de la causa y de las diligencias del juicio
por encontrarse en posesion de la causa.

[Signature]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

Reunidos el día 10 de Diciembre de 1900

Abogado de la causa y causa de...

[Signature]

[Large, faint signature or stamp]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]